



**CONSEJO INTERNACIONAL DE TRATADOS INDIOS
CONFERENCIA ANUAL 40^a
CASA TRADICIONAL DE LA FAMILIA PHILLIP DEERE
OKEMAH OKLAHOMA
10 A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

**Resolución sobre la protección de los lugares sagrados y los
derechos culturales y espirituales**

Los delegados asistentes a esta conferencia en representación de Pueblos Indígenas de Norte, Centro y Sudamérica, el Caribe y el Pacífico, adoptamos por consenso la siguiente resolución para defender los Derechos de los Pueblos Indígenas:

1. Reafirmamos que dondequiera que los Pueblos Indígenas han puesto sus pies es tierra sagrada. Todo lo que nos ha dado el Creador es sagrado. Suelo, aire, alimento, agua, tierra y fuego son sagrados y nosotros como Pueblos Indígenas y no-Indígenas los necesitamos para sostener nuestras vidas. Exigimos que nuestras tierras, aguas, lugares sagrados, y territorios se mantengan a salvo, sean respetados y protegidos, y se utilicen de acuerdo con nuestras tradiciones, protocolos, enseñanzas, culturas y espiritualidades.
2. El Consejo Internacional de Tratados Indios (CITI) reconoce la necesidad urgente de abordar la crisis que enfrentan los Pueblos Indígenas en muchas regiones del mundo en cuanto a sus lugares sagrados, prácticas culturales y espiritualidades, incluyendo las amenazas y destrucción de sus recintos sagrados, sitios ceremoniales, objetos sagrados, restos ancestrales, sitios de parto, áreas de recolección de alimentos y medicina y artículos sagrados.
3. CITI apoya plenamente todas las resoluciones previas de CITI con respecto a lugares sagrados, cultura y espiritualidad.

4. Con respecto a los lugares y sitios sagrados, CITI apoya la inclusión de mares, océanos, ríos, manantiales y otros cuerpos de agua como sitios de significado sagrado, cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas y por lo tanto incluye dichos cuerpos de agua en la implementación de resoluciones previas de CITI pertenecientes a lugares sagrados.
5. CITI hace un llamado a las Naciones Unidas, a otros procesos y mecanismos internacionales, así como a los Estados (países), a todos los niveles de gobierno y regulación interna, a las empresas transnacionales y a otras entidades no Indígenas para aplicar plenamente la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y garantizar que sus propias leyes, legislación, políticas, directrices y prácticas operativas cumplan con la Declaración de las Naciones Unidas que protege áreas sagradas, el patrimonio y las prácticas culturales, incluyendo en sus Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 19, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35 y 37 cuyo texto dice:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procuraran facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de

adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad,

extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

6. Afirmamos todas las resoluciones anteriores de CITI relativas de apoyar a los Pueblos y Naciones Indígenas que actualmente protegen sus lugares sagrados y los defienden de profanación. CITI continuará trabajando con las Naciones Indígenas impactadas y sus líderes espirituales para abordar los casos presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y al Comité de Derechos Humanos (CCPR), incluyendo dando seguimiento a los informes presentados a esos órganos de tratados durante sus revisiones de los EE.UU. en marzo y agosto del 2014 abordando Áreas Sagradas y Derechos Culturales. CITI se compromete a continuar su trabajo en apoyo a estas luchas basado en la dirección de los líderes espirituales, Naciones y sociedades impactadas.
7. CITI afirma su apoyo a los líderes espirituales y jefes tradicionales (Mekkos) de los Musgokee (Creek) en sus esfuerzos por proteger su tierra ceremonial ancestral y cementerio sagrado conocido como Hickory Grounds (OCE VPOFA) y apoyará sus esfuerzos para el regreso de todos los restos y objetos funerarios asociados y para restaurar Hickory Grounds a su estado natural. CITI los seguirá ayudando a abordar este asunto en diversos órganos de la ONU a petición de éstos y en base a sus instrucciones.

8. CITI hace un llamado a países como México, Estados Unidos y otros, incluyendo sus gobiernos regionales o locales, a trabajar con los Pueblos Taínos de la Región Caribe y todos los otros Pueblos Indígenas con respecto a la protección de sus lugares de sepultura y restos ancestrales en plena colaboración respetando los procesos de toma de decisiones relativas a la protección de dichos sitios y restos ancestrales y el retorno adecuado de todos los restos de los Pueblos Indígenas afectados. CITI denuncia la continuación del tratamiento de los cementerios ancestrales y restos ancestrales Indígenas como trofeos del colonialismo en la custodia de los gobiernos de los Estados. CITI continuará brindando apoyo a los Taínos y otros Pueblos para la protección de los cementerios y lugares sagrados y el retorno respetuoso de todos los restos ancestrales.
9. CITI denuncia también la violación, profanación y destrucción continua de sitios sagrados, vías de agua y lugares de importancia cultural y espiritual, incluyendo áreas de recolección y producción de alimentos, que resulta de la urbanización, las industrias extractivas, la proliferación de contaminantes orgánicos persistentes, los plaguicidas, la contaminación por el mercurio, las semillas transgénicas y otras formas de desarrollo no sostenible.
10. CITI señala, en particular, las crecientes amenazas de la fracturación hidráulica, el desarrollo geotérmico y los impactos destructivos de amplio alcance en los sitios sagrados Indígenas, incluyendo en las tierras altas sagradas de Medicine Lake sobre Mount Shasta en el Norte de California, EE.UU. que son fundamentales para las formas culturales tradicionales e identidades de los Pit River, Modoc, Wintu y otras Naciones Indígenas de la región. CITI mantendrá su postura firme con estos Pueblos Indígenas para oponerse a cualquier destrucción adicional de esta área sagrada.
11. CITI hace un llamado a los Estados, tal como los Estados Unidos, México y Suecia, incluidos sus gobiernos regionales o locales, a trabajar con los Pueblos Yaquis con respecto a la repatriación de objetos de culto y funerarios, incluyendo el regreso de un Maso Quvvoa ceremonial (cabeza de venado sagrada ceremonial) actualmente en manos del gobierno de Suecia en su Museo Nacional de Estocolmo.
12. CITI explorará vías de promoción dentro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con atención especial a los lugares sagrados, los derechos culturales, restos ancestrales, artículos de culto y lugares con significado espiritual. Esto incluirá la aplicación de los Convenios de la UNESCO y de las áreas de programas como el patrimonio mundial, el patrimonio cultural inmaterial, el patrimonio en riesgo, la diversidad de expresiones culturales, los museos, la cultura

para el desarrollo sostenible, las artes y los artistas, y cualquier otra área de programa pertinente o aplicación de los Convenios actuales.

13. Por último, CITI continuará abogando por el desarrollo de protocolos y estándares internacionales para garantizar la aplicación plena y efectiva del artículo 12 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto a la devolución de todos los objetos de culto y restos humanos que posea cualquier país sin el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas afectados.

***Adoptada por consenso el 12 de septiembre 2014,
Okemah Oklahoma***